

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^o Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 326.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Velez-Málaga para procesar á Antonio Perez, guardia municipal de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Velez-Málaga la autorizacion que solicitó para procesar al guardia municipal de esta ciudad Antonio Perez:

Resulta que con motivo de estar escandalizando un una taberna de Velez-Málaga Cecilio Lopez, incitando á jugar al monte á los que allí estaban y promoviendo altercados imprudentes por hallarse ébrio, impetró la muger del tabernero el auxilio de dos guardias municipales

que se hallaban en su puesto, y acudieron al lugar en que se hallaba Cecilio Lopez; y como desoyese los amonestaciones de los dependientes de la Autoridad, resolvieron estos llevárselo de la taberna, lo cual consiguieron con trabajo; pero ya en la calle, desembrozado de pronto la capa el Cecilio Lopez, acometió al guardia Antonio Perez, hiriéndole en un dedo con una cuchilla de zapatero, y echando despues á correr:

Que perseguido por los dos guardias, diéronle al fin alcance, y para que se rindiese le descargó un sablezo el guardia Antonio Perez, causándole una leve herida en la cabeza y llevándole en esta disposicion á la presencia del Alcalde, que decretó su detencion, y lo puso á las órdenes del Juzgado de primera instancia:

Que esta Autoridad instruyó diligencias sumarias procediendo contra Cecilio Lopez y contra el guardia Antonio Perez; y habiendo diferido el Juez del Promotor en cuanto á la necesidad de pedir autorizacion para procesar al guardia municipal, creyendo el primero que era innecesaria contra la opinion del segundo, resolvió la Audiencia de Granada que debia pedirse la autorizacion porque el hecho ejecutado por el guardia Antonio Perez se referia á sus funciones administrativas:

Que en su consecuencia pidió el Juez la autorizacion para procesar á Antonio Perez por haber abusado

de sus facultades hiriendo á Cecilio Lopez:

Que el Gobernador negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el guardia no se extralimitó al hacer uso de su arma para contrarrestar la resistencia y agresion de un hombre que atropelló la Autoridad y pretendió eludir sus gestiones:

Visto el art. 8.º, párrafos cuarto y undécimo del Código penal que eximen de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos cuando concurren las circunstancias de agresion ilegítima y necesidad del racional del medio empleado para impedir la repelerla, y al que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que aparece justificada la agresion ilegítima contra el guardia Antonio Perez en el hecho de haber sido herido de improviso por Cecilio Lopez con el objeto de fugarse y burlar la accion de la justicia resistiendo la intimacion de los dependientes de la Autoridad:

2.º Que el guardia Antonio Perez hizo uso de su sable en su persecucion de un fugitivo y para obligarle á readirse, no pudiendo por ello resultarle responsabilidad criminal, puesto que despues de haberse visto acometido no le quedaba otro modo de detener á un rebelde que hacer uso del arma que le concede la ley para hacerse respetar en el ejercicio de su cargo:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Osuna para procesar al Alcalde que fué del Rubio D. Antonio de Pradas Lopez, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Osuna la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio de Pradas Lopez, Alcalde que fué del Rubio.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber permitido que habiendo en el pueblo Médico-cirujano practicase los reconocimientos y demas actos de la quinta un Cirujano de tercera clase:

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Alcalde ha mani-

festado en la audiencia que se le concedió que fué citado para el acto de la quinta el Médico-cirujano titular; pero no pudiendo asistir por estar enfermo, el mismo designó al licenciado en Cirujia que habia de reemplazarle, no habiendo otro Médico-cirujano á quien avisar:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que en las disposiciones vigentes se previene tan solo que concurren á las operaciones de la quinta facultativos sin espresar que sean Médicos-cirujanos, dando solo á los de esta clase una preferencia que no pudo tener lugar en el pueblo del Rubio, donde el único que habia estaba enfermo.

Visto el art. 5.º del reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de Febrero de 1855, mandado observar por Real orden de 24 de Marzo de 1856, en el que se previene que la eleccion de facultativos de nombramiento de los Ayuntamientos recaiga con preferencia en los titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de Beneficencia, y entre los Profesores castrenses y de la Armada retirados, jubilados, pensionados u honorarios, y á falta de unos y otros entre los civiles que no corresponden á ninguna de estas clases:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en este artículo, el Alcalde del Rubio no pudo incurrir en responsabilidad criminal por haber aceptado la designacion hecha por el único Cirujano del pueblo á favor de un Cirujano de tercera clase para que le reemplazase, estando aquel enfermo, en las operaciones de la quinta:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Orotava para procesar á Pedro Quijada, guarda de montes que fué de Vilafior, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de la Orotava la autorizacion que solicitó para procesar á Pedro Quijada, guarda de montes que fué de Vilafior.

Resulta:

Que en 30 de Setiembre de 1859, y á los pocos dias de haber dejado de ser guarda Pedro Quijada, denunció al Alcalde de Vilafior la corta de varios escobones para aperos de labranza, ignorando quienes fuesen los autores del daño, sobre lo cual podria dar noticia el Síndico del Ayuntamiento D. Antonio Hernandez:

Que instruidas diligencias por el Alcalde resultó haberse cortado en el monte 16 gajos de escobon, cuyo valor, incluso el daño del arbolado, se tasó por peritos en 4 rs. sin que hubiese ningun testigo que determinase la persona que efectuó aquellas cortas; pero el Síndico, con motivo de la cita que le hizo el ex-guarda Pedro Quijada, declaró que este y su familia, así mientras fué guarda como antes y despues, tenían por costumbre cortar árboles para aperos de labranza, y traficar en tea, leña y carbon, añadiendo haber visto hacia pocos dias al Quijada bajar del monte con una mula cargada de tea, cuya leña conservaba aun en su casa:

Que registrada esta, se le encontraron 49 rajas de tea apreciadas en 97 céntimos, habiendo declarado los peritos que procedian aquellas de raices de pinos cortados y rematados muchos años antes, siendo costumbre que los vecinos aprovecharan esos restos sin retribucion ninguna:

Que segun otras declaraciones discordes, unos testigos afirmaron haber visto á Pedro Quijada cargar tea y leña procedente de troncos viejos y raices muertas, y otros tea sola procedente de cortas recientes; pero practicado nuevo reconoci-

miento pericial del monte, resultó no existir daño ni vestigios de carboneo ni aprovechamiento de leñas que no fueran troncos viejos y raices secas, á escepcion de los 16 escobones cortados segun se ha espuesto:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, y estimando necesario proceder contra Pedro Quijada por los cargos que contra él y su familia formuló el Síndico del Ayuntamiento respecto al tráfico de leñas que habia hecho durante su guarderia y ántes y despues, solicitó autorizacion para procesarle:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y despues de oir los descargos del interesado, que atribuyó la acusacion del Síndico á la animosidad que contra él tenia por haberle impedido utilizar el monte cuando era guarda, negó la autorizacion fundándose en que no se han probado los cargos contra Pedro Quijada en cuanto á la estracion y tráfico de leñas que se le imputan, resultando solo haber aprovechado 49 rajas de tea valuadas en 97 céntimos:

Considerando:

1.º Que no se han probado los cargos hechos por el Síndico al ex-guarda Pedro Quijada sobre extraccion de leñas y carboneo del monte Vilafior durante el tiempo en que aquel desempeñó la guarderia, y por el contrario resultan desmentidos aquellos por el reconocimiento facultativo del monte:

2.º Que solo resulta haber aprovechado Pedro Quijada, segun costumbre admitida 49 rajas de tea valuadas en 97 céntimos, cuyo insignificante valor, y la circunstancia de proceder dicha leña de despojos de troncos viejos y secos rematados hacia ocho ó diez años, segun declaracion de varios testigos, eximen de responsabilidad al interesado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á Don Bonifacio Martinez, Teniente de Alcalde de Sepulcro Hilario, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Sepulcro Hilario, D. Bonifacio Martinez:

Resulta:

Que el cargo formado contra este funcionario es el de haber cobrado multas en metálico en cantidad de 20 rs. vn.:

Que aparece en el testimonio que se ha tenido á la vista un recibo dado por el estanquero del pueblo de orden del Teniente de Alcalde al vecino multado, en el que dice que se le entregó como resguardo provisional por carecer de papel de multas; y consta ademas que se le dió al mismo penado la parte de papel que le correspondia conservar cuando se adquirió el necesario en el estanco:

Que pedida la autorizacion en virtud de la denuncia hecha antes de que tuviese lugar la entrega del papel de multas al interesado, el Gobernador la denegó de conformidad con el parecer del consejo provincial, entendiendo que el Teniente de Alcalde no guardó el importe de la multa, sino que la entregó al estanquero porque no habia papel de multas, é hizo entrega al interesado del que le correspondió cuando ya le hubo en el pueblo:

Considerando que justificada la carencia del papel de multas en el Estanco del pueblo de Sepulcro Hilario cuando el Teniente de Alcalde penó gubernativamente al vecino querrelante, fué una medida supletoria que en ningun modo puede constituir delito la de entregar los 20 rs. al estanquero del pueblo, haciendo que otorgase recibo al multado mientras se proveia del papel

correspondiente que luego se entregó á este mismo:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.— Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Gaceta núm. (327.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Vergara, de los cuales resulta:

Que en 7 de Febrero de 1859 compareció ante el Alcalde el Síndico accidental y el Secretario del Ayuntamiento de Motrico, D. Antonio Francisco de Echave Sustaeta, en queja contra José Manuel Imas por haber encontrado 25 ovejas de este en el monte de Aldaceta, de la pertenencia del mismo Echave, y pidiendo la aplicación del fuero de la provincia con las multas, reposición de cerraduras y demás que fuera procedente, y caso contrario la aplicación del Código penal; y el Alcalde, después de oír á Imas y á los hombres buenos de este y de Echave, y visto el parecer del Síndico en el sentido de que no era de aplicar en este juicio el Código penal, y teniendo presente:

1.º Que para no permitir la pasturación en los montes de Guipúzcoa de sol á sol es preciso que aquellos sean vivos ó estén cercados de vallados de cinco pies de altura si son de piedra y siete si de céspedes.

2.º Que según opinión unánime de los labradores no puede considerarse vivo el monte de Aldaceta.

3.º Que el certificado de la Alcaldía presentado por Echave no puede hacer ninguna fuerza por cuanto no certifica que la cerradura esté hecha en la forma y con las condiciones que las Juntas generales tienen acordado, que son los puntos que deben comprender tales certificados, absolvió al demandado, no conformándose Echave con esta providencia.

Que en tal estado el mismo Echave recurrió por la vía de interdicto al Juez de primera instancia de Vergara, quien en 24 de Marzo siguiente dictó un auto

inhibiéndose del conocimiento del negocio, en que encontraba un hecho penado por el art. 496 del Código penal, y ordenando que se remitieran originales las actuaciones al Alcalde de Motrico para la celebración de juicio de faltas:

Que Echave acudió al Alcalde, y este le denegó lo que solicitaba, en atención á que había ya otro juicio celebrado á su instancia en 7 de Febrero, conforme á las prescripciones del fuero de Guipúzcoa, sin que se hubiese entablado contra él ni el recurso de apelación ni el de queja, únicos que eran procedentes:

Que Echave recurrió entonces nuevamente al Juez, quien sosteniendo que el juicio de 7 de Febrero carecía de formalidades, y era nulo y falto de fuerza legal como verbal de faltas, reiteró al Alcalde de lo que tenía mandado:

Que el Gobernador de la provincia, excitado por el Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, invocando el cap. 1.º del título 40 del Fuero de Guipúzcoa y las Reales órdenes de 17 de Marzo de 1838 y 13 de Octubre de 1844:

Que el Juez después de sustanciar el artículo de competencia, contraexhortó al Gobernador, sosteniendo que la represión de la falta que constituye el hecho de que se trata, comprendido en el citado artículo 496 del Código penal, no se halla encomendada á las Autoridades administrativas, sino que por el contrario esta comprendida en las prohibiciones de que habla el Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que pasado segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, fué este de opinión, que bien se atiende al tenor del art. 496 del Código penal, bien á las disposiciones forales referentes á pastos contenidas en el título 40 del Fuero, será siempre verdad que la entrada del ganado en terreno vedado contra la voluntad del dueño constituye una falta punible con solo multa, cuyo conocimiento corresponde á la Administración con arreglo á la disposición 3.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Y que el Gobernador, conformándose con este dictamen, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 496, libro 3.º del Código penal, que castiga al dueño de ganado lanar que entrare en heredad ajena y causare daño que no pase de dos duros, con el tanto del daño ó un tercio más:

Visto el art. 505 del mismo Código, según el cual, en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en el citado libro 3.º, aunque hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa en leyes especiales, y las disposiciones del mismo libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competen

los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les este encomendada según las mismas:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que permite al Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, los reglamentos de policía y ordenanzas municipales é imponer y exigir multas con las limitaciones, hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5.000, y hasta 500 en los restantes, previniendo que si la infracción ó falta mereciese por su naturaleza penas más severas, instruirá la correspondiente sumaria que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establece en su disposición primera que las faltas que según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en la ley para la ejecución de dicho Código; en su disposición segunda que las faltas cuyas penas sean multa ó represión y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represión; y en su disposición tercera, que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicación sea anterior á la del referido Código:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, aunque se tome por tipo regulador de la mayor gravedad que pueda tener el hecho sobre que versa el presente conflicto, el mismo artículo 496 del Código penal que invoca al Juez de primera instancia de Vergara, no mereciendo, como no merece según ese artículo, pena de arresto y si solo penas pecuniarias módicas, es potestativo en la Autoridad administrativa entender en él, con arreglo á las disposiciones además mencionadas del propio Código, de la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 18 de Mayo de 1853, siendo por tanto procedente el requerimiento de inhibición del Gobernador en virtud de la pri-

mera parte del párrafo primero en último lugar citado, del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación,

José de Posada Herrera.

Circular núm. 340.

Estadística.—Censo de población.

Habiendo espirado el término prescrito en la prevención 1.ª puesta al pié de las disposiciones publicadas en el número 138 del *Boletín*, para formar el censo general de la población, por lo cual dispuse que los Sres. Jueces de 1.ª instancia y los Alcaldes de todos los pueblos cabezas de Ayuntamiento, diesen el correspondiente aviso precisamente antes del primero del actual, de hallarse constituidas las Juntas censuales según lo dispuesto en el art. 7.º de la Real instrucción de 10 de Noviembre último, observo con disgusto que la mayor parte de los Alcaldes no han cumplido como debieran aquel interesante servicio, cuya importancia está basada en el deber de observar los términos fijos y perentorios marcados en la citada circular.

En su virtud, pues, prevengo á todos los que se encuentren en el caso indicado, que si en el día 8 del actual, no está aquí el correspondiente aviso de que trata esta circular, quedan desde luego conminados con la multa de 100 rs., la que pagarán por mitad el Presidente y Secretario de las mencionadas Juntas censuales.

Palencia 1.º de Diciembre de 1860.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Carlos Calisvalvo Tribaldos, Abogado de los Colegios de Granada y esta Capital, Oficial del Gobierno civil de esta provincia y Secretario del Consejo de la misma.

Certifico: Que por esta Corporación provincial, en unión del Comisario de Guerra, en sesión celebrada el día de

hoy, y con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes fechas 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se ha fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército, en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media, á cincuenta y nueve céntimos.

La fanega de cebada, á diez y nueve reales noventa y dos céntimos.

La arroba de paja, á un real y diez y siete céntimos.

La arroba de leña, á un real ochenta y cuatro céntimos.

La arroba de carbon, á cinco reales doce céntimos.

Y la onza de aceite, á veinte céntimos.

Todas estas especies de peso y medida de Castilla.

Y para que conste á los efectos oportunos, libro la presente visada y sellada en Palencia á 27 de Noviembre de 1860.—V. B., Quiñones.—Carlos Calisalvo Tribaldos, Secretario.

D. Pablo Espinosa Serrano, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Alcalde constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que habiéndose anunciado la vacante de una de las dos plazas de médico-cirujano titulares de esta Capital, por la fijacion de edictos en los sitios de costumbre y su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, el Ayuntamiento ha acordado publicar tambien la vacante de la segunda de dichas plazas, á la que están señalados iguales derechos y obligaciones, para que en el término marcado de los treinta dias, á contar desde el 16 del corriente, los que reúnan los requisitos necesarios puedan aspirar á los indicados cargos, presentando sus solicitudes en la Secretaría municipal, acompañadas de los títulos ó certificados correspondientes á justificar ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, y á haber ejercido con buena nota esta profesion por tiempo al menos de cuatro años.

Palencia 29 de Noviembre de 1860.—Pablo Espinosa Serrano.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha resuelto proceder á la contrata del suministro y servicio del alumbrado público por gas, para esta ciudad, mediante subasta que tendrá lugar el Domingo 30 del próximo mes de Diciembre á las doce

del dia en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. (q. D. g.) que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y que se entregará impreso á las personas que lo soliciten, y con sujecion á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativos á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente del Tribunal de subasta, durante la primera media hora del acto de la misma, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, y fueran las que ofrecieran mayor ventaja, se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. La redaccion de las proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion; advirtiéndose que para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de diez mil reales en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta ciudad.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Simon Gimeno.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de se obliga á nombre propio ó en representacion de la sociedad. (segun los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Zaragoza por la suma de reales. céntimos por metro cúbico de gas, con sujecion al pliego de condiciones publicado, y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se exige.

Fecha y firma.

Lo he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, de conformidad con lo que me encarga el señor Gobernador de la de Zaragoza; advirtiéndole que un ejemplar del pliego de condiciones á que hace referencia el anterior anuncio, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, á donde pueden acudir para enterarse de su contenido las personas que deseen interesarse en la subasta.

Palencia 30 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, —Luciano Quiñones de Lema.

Ayuntamiento Constitucional de Leza de Alava.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de dicha villa, situada en la

Rioja Alavesa, con obligacion de visitar los enfermos de medicina cuando haya necesidad, á juicio del facultativo, en los pueblos de Navaridas y Paganos, distantes un cuarto de legua de esta, camino carretera, por lo que puede servirse sin caballo. Entre los dos anejos tienen 120 vecinos: igual número tiene el pueblo de Cabecera. Su dotacion consiste en nueve mil reales anuales, pagados por trimestres vencidos, por los respectivos Ayuntamientos. La cirujía menor de esta villa se halla á cargo de un barbero sangrador. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de esta villa en todo el mes de Diciembre de este año.

Leza de Alava 28 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Inocencio Fernandez.

Anuncios particulares.

FERIA EN EL PADRON.

La antigua feria anual que por la Pascua de Resurreccion se celebra en esta Villa del PADRON, provincia de la Coruña, será en el año de 1861 y sucesivos libre de toda traba, derecho, arbitrio ó impuesto.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento se anuncia al público.

Padron 1.º de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Teodoro Artime. 2—2

CASA EN VENTA.

Se vende la casa, calle Mayor principal, núm. 240 y el solar contiguo núm. 441, aquella con su lagar, bodega y 1300 cantaros de envás con arcos de hierro, todo corriente y en buen estado de servicio.

Su pago al contado ó en plazos convencionales. Se tratará con su dueño que vive en dicha casa 4.º piso.

Tambien se permuta por tierra labrantía en término de esta ciudad.

BIBLIOTECA DE MÚSICA SAGRADA,

BAJO LA PROTECCION DE LA INMACULADA VIRGEN MARIA Y DEL ARCANGEL SAN MIGUEL.

Con aprobacion del Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos.

PROSPECTO.

Pocas palabras nos bastarán para dar á conocer nuestro pensamiento al anunciar la presente publicacion: *Contribuir en cuanto esté de nuestra parte á la magestad del culto divino en la parte musical.*

Hemos procurado que nuestra Biblioteca abrace todo cuanto sea necesario para la celebracion de los oficios divinos en todas las festividades, y para todas las iglesias, tanto para conventos y parroquias que no tienen mas que una ó dos voces y el órgano, como para aquellas que disponen de mayores elementos, y aun para las catedrales.

La Biblioteca de música sagrada constará de cuatro secciones: 1.º Misas, salmas de visperas, Te-Deum, salves, versos para el mes de María, letanias, misereres, etc.:

para voces con acompañamiento de orquesta 2.º Misas, salmos, salves, letanias, motetes, etc., para voces con acompañamiento de órgano. 3.º Ofertorios, elevaciones, versos, etc. para órgano: 4.º Misas, visperas, himnos, etc., de cantollano y figurado.

Se publicará todos los meses una entrega de cada seccion desde Octubre próximo, pudiendo hacerse la suscripcion á cada una por separado.

Tambien se publicarán aparte de la suscripcion métodos de canto llano, de solfeo, de órgano, de canto religioso, un tratadito de armonía, y una breve reseña de la música religiosa en España. Estos métodos y tratados serán todo lo reducidos que sea posible, sin que en cada uno de ellos falte lo necesario para que su adquisicion esté al alcance de las personas á que se destinan.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por cada una de las entregas de las tres primeras secciones, que constará de 16 páginas grabadas, se pagarán 5 rs.

Por cada entrega de la cuarta seccion, de 32 páginas, 5 rs.

Para comodidad de los suscritores, en los puntos donde no haya facilidad de giro podrán remitir el importe de sus abonos en sellos sencillos de franqueo al Director de dicha Biblioteca.

NOTA. Como el objeto principal es entender la Biblioteca, se harán aun mayores rebajas si se reúne suficientes número de suscritores.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en casa de Antonio Romero, Alcalá, núm. 20.

En Burgos, en casa del director de la Biblioteca D. Agapito Sancho, y en la librería de Villanueva.

En las provincias, en casa de los señores Maestros de Capilla y en las principales librerías.

En Palencia, casa de Lopez, profesor A voluntad de su dueño, se vende 6 1/4 obradas de tierra en término de Castrillejo de la Olma y Villoldo, el que desee interesarse en su adquisicion, podrá enterarse de las condiciones que se pondrán de manifiesto en la Escribanía de D. Francisco Fernandez Salomon, calle de los Soldados, las cuales se rematarán en 16 de Diciembre del corriente año. B 4.8—

NUEVO COMPENDIO DE ARITMETICA

por D. HILARIO DE ZULUETA Y PINEDO,

Catedrático de latin y griego del Instituto de Palencia.

En el que se explica, con la mayor sencillez y claridad, la teoría de los números enteros, quebrados comunes y decimales, sistema métrico, denominados, razones y proporciones, simples y compuestas, de interés, compañía, descuento, falsa posicion, testamentarias, aligacion y regla conjunta. Tiene por último dicho compendio tablas de las diferentes unidades de pesos, medidas y monedas de nuestro sistema actual con su equivalencia en las del sistema métrico y viceversa.

Cuantas personas inteligentes han visto este compendio han hecho de él los mayores elogios; pues en él se encuentra todo lo que se necesita para comprender con perfeccion esta parte tan necesaria de las Matemáticas.

Se halla de venta en Palencia en la imprenta y librería de Don José María Herran, calle Mayor, número 102. á 2 rs. ejemplar. Se dará uno gratis en cada docena.

PALENCIA: Imprenta de José M. Herran. Calle Mayor, número 102.